



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Primero (1º) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	47-2054089001-2013.00005.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	INVERSIONES ACOSTA PRADA & CIA S. EN C.
DEMANDADO	ALBERTO RAFAEL JIMÉNEZ ESCALANTE MARÍA ESCALANTE DE JIMÉNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCORDIA. *Concordia, Primero (1º) de Septiembre Dos Mil Veinte (2020).*

Procede esta judicatura a estudiar el escrito de solicitud de suspensión del proceso de la referencia por “Prejudicialidad administrativa”

ANTECEDENTES

Francisco Borrero Brochero, apoderado de la parte demandada dentro del presente trámite, señores ALBERTO RAFAEL JIMÉNEZ ESCALANTE y MARÍA ESCALANTE DE JIMÉNEZ, presenta solicitud de suspensión del proceso a fecha 25 de agosto de la presente anualidad, en la cual sustenta su pedimento en el trámite de la acción constitucional que se surte en el Juzgado Promiscuo de Familia de Plato, Magdalena y tiene por objeto amparar los derechos fundamentales invocados por los demandantes al demandar la resolución de un recurso de apelación que elevaron ante la Superintendencia de Notariado y Registro y que a la fecha no hay registro del mismo.

Sin embargo, cabe resaltar que el presente proceso ejecutivo cuenta con sentencia ejecutoriada dictada el día 2 de diciembre de 2015 en audiencia, tramite totalmente distinto al procedimiento administrativo que debe surtirse en la instancia competente y que, además, tal como el legislador ya lo ha prescrito las causales de suspensión del proceso son taxativas consagradas en el artículo 161 del Código General del Proceso, indicando que estas deben ser formuladas antes de la sentencia.

En este orden de ideas, este despacho no desconoce las ordenes que por vía de tutela se han proferido y por ello hasta el momento hemos acogido la medida que se dictó de manera provisional y no se ha fijado nueva fecha para el remate de bienes cuya medida cautelar es objeto del proceso de litigio.

En este orden de ideas y explicada la posición de este despacho, la instancia resolverá no acceder a la petición de suspensión formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN propuesta por el procurador judicial de la parte demandada dentro de la presente causa por las razones esbozadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 014 de Hoy 02 de septiembre
de 2020.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría